

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°128-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 06 de mayo 2026

### VISTO:

Informe Legal N°180-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 05 de mayo del 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG) bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

### Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014653** de fecha 19 de abril de 2025, a fin de constatar las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el evento "tributos con su yapa" encontrándose al gerente de la empresa eventos integrales - Restaurant "El quinqué" en el lugar Urb. Adepa Mz. L Lt. 25 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, a fin de constatar lo siguiente:

- a. Cuenta con licencia de funcionamiento, otorgada por Resolución Gerencial N°1125-97-MDJBYR, con giro comercial restaurant a nombre de eventos integrales S.R.L.
- b. Cuenta con certificado de defensa civil N° 0870-2023.
- c. Cuenta con anuncio publicitario de medidas 1.20 x 0.70, con autorización municipal otorgado por Resolución Gerencial N°065-2022-GAT/MDJBYR.
- d. Cuenta con botiquín de primeros auxilios.
- e. Cuenta con extintor, que vence en octubre 2025.
- f. Iniciada la diligencia se constató lo siguiente: no cuenta con la autorización para la realización de un espectáculo público no deportivo, conjunto en vivo "Tributos con su yapa", según la ordenanza municipal N°12-2020.
- g. El intervenido manifestó que dicha autorización no existe en el TUPA como procedimiento administrativo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUÍS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27444  
AREQUIPA - PERU

Que, durante la diligencia de fiscalización se verificó que dicho establecimiento no contaba con la autorización municipal correspondiente para la realización del referido evento, configurándose de esta manera la infracción administrativa consistente en el uso de establecimientos para la realización de espectáculos públicos no deportivos sin autorización municipal, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que regula el régimen de infracciones y sanciones administrativas en la jurisdicción del distrito.

Que, conforme a los hechos verificados, se emitió la **Notificación de Cargo N°163-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR** notificado válidamente el día 13.06.2025 a: EVENTOS INTEGRALES S.R.L. identificado con RUC N° 20326602311; A través de la cual se indican que se habrían detectado las siguientes infracciones en atención a los actuados antes mencionados 4.05.11., de la revisión íntegra del expediente el administrado sostiene que no se notificó dicho documento por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores material o aritmético contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que dicha rectificación no altere lo sustancial del contenido del acto ni modifique el sentido de la decisión adoptada por la Administración. Que, en ese mismo sentido, la doctrina administrativa desarrollada por Juan Carlos Morón Urbina señala que la rectificación de errores materiales constituye un mecanismo de corrección formal que permite a la Administración subsanar equivocaciones evidentes derivadas de lapsus de redacción, digitación o transcripción, sin que ello implique una modificación del contenido sustancial del acto administrativo ni la emisión de un nuevo pronunciamiento administrativo. Por lo que, lo observado por el administrado constituye únicamente un error material donde no se altera el contenido y que fue válidamente notificado el día 13.06.2025 a su representante legal.

Que, el administrado mediante Expediente N°13197-2025 presenta descargos a la notificación de cargo y señala (...) **1. Respecto de la intervención realizada el 19 de abril de 2025 se presentaron los descargos correspondientes a las observaciones que constan en el Acta de Constatación N° 014653 mediante carta presentada en fecha 23 de abril de 2025, con Expediente N°8902-2025, por lo que dichos descargos deben ser considerados por la Subgerencia de Instrucción en los mismos términos en los que fueron presentados. 2. El Acta de Constatación N° 014653 establece que la documentación revisada de nuestro establecimiento es conforme, siendo que además observan los fiscalizadores señores Willy Capacoila y Jorge Quispe lo siguiente; a. Iniciada la diligencia se constató lo siguiente; no cuenta con la autorización para la realización de un espectáculo público no deportivo. Conjunto en vivo "Tributos con su Yapa". Según Ordenanza Municipal N°012-2020 3. Al respecto el representante de Eventos Integrales requiere precisen a que procedimiento en el TUPA se refieren los fiscalizadores, los mismos que señalan no tener conocimiento al respecto y que están allí únicamente para preguntar, así en el acta aparece la siguiente manifestación del administrado a.) El Sr. Manifiesta que dicha autorización no existe en el TUPA como procedimiento administrativo 4. Mediante declaración de adecuación a la Ordenanza N°034-2016 con Expediente16479-2018, Eventos Integrales establece que hará presentaciones artísticas de teatro y musicales. Y mediante declaración jurada con Expediente N°17386-2018, al amparo del Decreto Supremo N°011-2017-Produce, se inician actividades simultáneas y adicionales en el mismo sentido. Salvo error u omisión, de este modo las autorizaciones están dadas, salvo que los administradores precisen cual es el procedimiento de autorización a seguir en el TUPA para la presentación de grupo musicales en vivo en establecimientos con instalaciones permanentes.5. 5. Al respecto se han hecho las consultas a esta Municipalidad desde el año 2023, Expediente N°12133-2023, Expediente N°2498-2025, Expediente N°8902-2025, entre otros, sin tener respuestas, o en el mejor de los casos se hace referencia a la autorización para Espectáculos Públicos No Deportivos que no es lo mismo por definición. 6. Cabe señalar que el día 19 de abril de 2025 no se realizó ningún "espectáculo público no deportivo", de acuerdo con la definición que consta en el informe N° 86-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, puesto que no se modificaron las instalaciones, que son las mismas desde el año 1997, excepto en los cambios exigidos por observaciones del INDECI, como sustituir material rústicos por estructuras metálicas, abrir puertas de escape adicionales, etc. todo ello debidamente verificado en las inspecciones técnicas de seguridad ITSE que se renuevan cada dos años. Siendo nuestras instalaciones permanentes no entramos en la definición de espectáculo público no deportivo, mucho menos ello fue constatado por los fiscalizadores ni se desprende del Acta de Constatación. 7. En general los establecimientos del circuito turísticos comercial de la avenida Dolores hacen uso de instalaciones permanentes y no temporales. Se pueden dar situaciones excepcionales, como ocurrió el 4 de abril del presente año. Para un evento de Artes Marciales Mixtas se armó una jaula temporal en la pista de baile de la discoteca Qatar modificando así sus condiciones de seguridad, debiendo los organizadores tramitar una inspección de evaluación de condiciones de seguridad en espectáculos ECSE, trámite que al parecer no se realizó, pero sin embargo se llevó a cabo el evento sin interrupción municipal alguna estando presentes a pesar que no estaban acreditadas las condiciones de seguridad 8. Lo anteriormente señalado revela que las supuestas autorizaciones están al margen del texto único de procedimientos administrativos TUPA. Eventos Integrales se somete a un texto único y no acepta procedimientos que estén fuera de él. (...)**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 28099  
AREQUIPA - PERÚ

Que, en fecha 08 de julio del 2025, se remite el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°172-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye: (...) Se debe imponer una multa a EVENTOS INTEGRALES S.R.L con RUC N°20326602311, responsable del evento "Tributos con su Yapa" en el lugar La esperanza Adepa Mz. L Lote N°25 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa; ascendiente al valor de Si. 16, 050. 00 (DIECISEIS MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES), respecto a la notificación de Cargo N°163-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.05.11 Por el uso de locales para espectáculos públicos no deportivos sin autorización municipal, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR y por los argumentos explicados en el presente informe. (...) Que es válidamente notificado, con Cédula de Notificación N° 2530; Cédula de Notificación N° 2516; Cédula de Notificación N° 2517 otorgándole a los administrados el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. Dejando constancia que el administrado presento descargo, siendo este debidamente valorado.

Que, se deja constancia que los administrados presentaron descargo al Informe Final de Instrucción N°172 - 2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR dentro de los cinco días hábiles otorgados de acuerdo a norma. Presentando su descargo presentado mediante Expediente de Tramite Documentario N° 15168-2025 de fecha 14 de julio del 2025, señalando de manera textual lo siguiente (...) Respecto de las imprecisiones contenidas en el Informe de Instrucción, cabe señalar que el subgerente. Ramirez Valverde señala que el certificado ITSE "solo evalúa las condiciones estructurales del local" y además que "no evalúa condiciones como el tipo de público, el aforo proyectado, el sistema de evacuación ante aglomeraciones..." (art. 3.2.6° inciso b. del informe final de instrucción), de esta afirmación podemos concluir que el subgerente Ramirez Valverde desconoce el contenido del D. S. N° 002-2018-PCM que señala con meridiana claridad que el cumplimiento de condiciones de seguridad verificado por un Informe de Inspección Técnica para el otorgamiento de un certificado ITSE si contempla la verificación de un Plan de Seguridad (art. 2°, inciso w.) que a la letra indica que dicho plan incluye "procedimientos específicos destinados a planificar, preparar y organizar las acciones adoptadas frente a una emergencia que se presenta en el establecimiento objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio", indica también que este plan (con el cual contamos) incluye "directivas, planos de señalización y rutas de evacuación..." por lo que la certificación ITSE si cubre la evaluación de las rutas de evacuación y condiciones en caso de emergencia que el subgerente Ramirez Valverde indica, erradamente, que una certificación ITSE no cubre. pacto del aforo proyectado, es evidente que este requisito, que el subgerente Ramirez Valverde pretende imponer, es solo para espectáculos realizados en estadios y otros predios que necesitan acondicionamiento para una presentación de música en vivo y que no tienen un aforo definido (como un concierto en una cancha de fútbol, por ejemplo), que no es nuestro caso, debido a que nosotros ya tenemos un aforo determinado en nuestra licencia de funcionamiento (150 personas). De lo indicado se desprende, una vez más, que el órgano instructor pretende exigir una autorización para un evento público no deportivo cuando dicho espectáculo no tuvo ni tiene lugar en nuestro establecimiento.

6.11. Respecto de las argumentaciones fantasiosas del informe Final de instrucción señalamos que en el art. 3.2.7 inciso h. de dicho informe, el subgerente Ramirez Valverde sugiere la posible existencia de "infracciones a la seguridad, tranquilidad y salud pública del entorno urbano", asimismo, en el inciso i. señala otras afirmaciones fantasiosas indicando que se estaría "comprometiendo la integridad física de los asistentes" un hecho manifiestamente falso que tampoco ha sido verificado por los fiscalizadores. Debido a que no ha existido riesgo alguno a la integridad física de nuestros clientes el subgerente Ramirez Valverde estaría atribuyendo conductas que no puede probar, porque no señala con ningún hecho qué situación, cimiento, modificación estructural y otro similar representa dicho riesgo. Dicha afirmación es sumamente temeraria y no tiene ningún respaldo fáctico 6.12 Respecto de los incisos h. 1, 1, k, 1y m del art. 3.2.7° del Informe Final de Instrucción, donde se nos imputa la realización de un espectáculo público no deportivo, debemos de señalar nuevamente que el sugerente de Fiscalización/subgerente de instrucción Ramirez Valverde no ha podido verificar la realización de un espectáculo público no deportivo. El Subgerente no ha hecho una adecuada tipificación de la actividad realizada en nuestro establecimiento porque no ha tomado en cuenta la definición de espectáculo público no. deportivo definida por ley y también ignora quienes no están obligados al trámite de la misma. Señalamos nuevamente que el D.5. N°002-2018-PCM inciso k) señala con claridad que para calcar un evento como espectáculo público no deportivo se debe verificar la instalación de estructuras temporales, que no es nuestro caso, porque los fiscalizadores no han verificado la existencia de dichas instalaciones temporales, porque dichas instalaciones y estructuras temporales no existen en nuestro establecimiento. (...)

6.13. Nuestro establecimiento encaja perfectamente en el art. 43° del D.S. N°002-2018-PCM donde consigna que los establecimientos que cuentan con certificación ITSE no están obligados a la tramitación de una certificación ECSE, siempre que no instalen estructuras temporales(...) 6.15 Resaltamos finalmente que todas nuestras actividades comerciales están amparadas por ley, incluida la presentación de música en vivo, de acuerdo con la normado por la Ordenanza Municipal N°034-2016-MDJLBYR que declara circuito turístico comercial a la avenida Dolores, dentro de cuya jurisdicción nos encontramos, y el D: S. N°011-2017-PRODUCE sobre actividades simultáneas y complementarias al giro principal, como es la venta de comida y bebida, complementada con la presentación de música grabada y a veces también en vivo, actividad comercial a la cual nos dedicamos hace décadas sin haber variado nunca las mismas(...)

Que, con Resolución de Gerencia N°068-2026-MDJLBYR/GFYS de fecha 11 de marzo del 2026 la Gerencia de Fiscalización y Sanciones resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO IMPONER** a **EVENTOS INTEGRALES S.R.L. identificado con RUC N° 203266023, Conductor del establecimiento con nombre comercial conductor del con nombre**

establecimiento con nombre comercial " EL QUINQUE "; ubicado en La Esperanza Adepa Mz-LLf-25 Av. Dolores S/N, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero; UNA MULTA CON UN TOTAL DE S/. 16,050.00 (DIECISEIS MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES), respecto a la notificación de Cargo N° 163-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.05.11 Por el uso de playas de estacionamiento, campos deportivos, centros comerciales mercados u otros locales para espectáculos públicos no deportivos sin autorización municipal, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-2016-MDJLBYR; en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, Y conforme a los fundamentos expuestos ARTÍCULO SEGUNDO: PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

Que, mediante Expediente N°6349-2026, de fecha **20 DE MARZO DEL 2026**, el administrado Manuel Martin Lazo Rodríguez, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°068-2026-MDJLBYR/GFYS, del 11 de marzo del 2026 y notificada el **13 de marzo del 2026**. En tal sentido, los administrados interpusieron recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Reservándome el derecho de interponer los recursos administrativos correspondientes en contra de la decisión contenida en su resolución, solicito que disponga la nulidad de la Resolución de Gerencia N°. 068-2026-MDJLBYR/GFYS, y se disponga la reformulación de la misma subsanando el error señalado y, a su vez, se disponga la notificación de la nueva resolución, por contener un vicio sustancial por tener un contenido impreciso e incongruente con las cuestiones señaladas en la motivación, por los siguientes fundamentos:

4.1. En el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador, la invocación de un número de notificación de cargo erróneo en la resolución final no es un error meramente formal, sino que incide directamente en la validez del acto administrativo, dado que el contenido de dicha resolución es impreciso e incongruente, lo que vulnera el principio de licitud y certeza del objeto del acto administrativo e impide la conservación de dicho acto administrativo.

4.2. El art. 5.2 del TUO de la Ley N°. 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, señala que: "en ningún caso será admisible un objeto o contenido impreciso y oscuro". (...).

citación errónea de un número de notificación de cargo afecta la motivación del acto administrativo y el derecho de defensa del administrado, en mérito a lo dispuesto por el art. 6.1 del TUO de la Ley N°. 27444 que señala que la motivación de los actos administrativos debe de ser "expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados". Este error impide que el administrado identifique con certeza los hechos contenidos en el expediente del presente procedimiento sancionador, lo que configura una vulneración al debido procedimiento administrativo.

4.4. Al haberse consignado un número de notificación erróneo, la Gerencia de Fiscalización incurre en una motivación defectuosa. La Resolución de Gerencia N°. 068-2026-MDJLBYR/GFYS no está reflejando el iter procedimental real, sino uno equivocado, por lo que dicha resolución debe de ser reformulada subsanando los errores señalados, para así poder tener certeza sobre los hechos que motivan la imposición de la sanción consignada y permitirme tener certeza sobre estos hechos para poder presentar el recurso de apelación correspondiente frente a dicha resolución.

4.5. El Procedimiento Administrativo Sancionador tiene una estructura rígida (imputación de cargos, descargos, informe de instrucción y resolución). Si la resolución final no identifica correctamente el acto de inicio (notificación de cargo), se produce un vicio en el procedimiento sustancial que debe ser subsanado.(...)

Que, mediante Expediente N°7099-2026, de fecha **30 DE MARZO DEL 2026**, el administrado Manuel Martin Lazo Rodríguez, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°068-2026-MDJLBYR/GFYS, del 11 de marzo del 2026 y notificada el **13 de marzo del 2026**. En tal sentido, los administrados interpusieron recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Mediante Expediente N°1/202-2023/MDJLBYR ese mismo mes de setiembre solicito a Secretaría General, por transparencia, copia de todas las autorizaciones emitidas en el año 2023 para el mismo efecto. No entregan ninguna copia de las autorizaciones del año 2023, excepto aquellas que habían motivado en ese mes de setiembre nuestra inquietud. Así tenemos la Resolución de Gerencia N°962-2023-GAT/MDJLBYR del 15 de setiembre resolviendo autorizar a Discoteca Munay's S.R.L. a realizar un evento el mismo día, no se señala que se haya cumplido con pago de alguna tasa, solo que debe contar con documentos que garanticen la presencia de bomberos, seguridad particular y/o Policía Nacional. (...).

(...) El pago por autorizar dicha presentación, indebidamente calificada como espectáculo público no deportivo, se hizo mediante recibo de caja N 083437 por el monto de S/. 269.20. Además el 21 de setiembre se emitieron otras dos autorizaciones, Nros. 1007 y 1008. Y eso es todo.

No está demás indicar que, a partir del mes de enero de 2024, conforme al ROF de Bustamante y Rivero, la Sub Gerencia de Registro y Recaudación Tributaria carece de facultades para emitir autorizaciones de funcionamiento siendo ello tarea de la Sub Gerencia de Promoción Económica y Empresarial, reteniendo indebidamente así la sub gerencia de Tributación y Registro en su despacho el Expediente N°15736/MDJLBY dirigido al Concejo Municipal. (...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°180-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 05 de mayo del 2026 señala del análisis integral y conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS, Se advierte que recurso de apelación interpuesto por el administrado MANUEL MARTÍN LAZO RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Gerencia N°068-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 11 de marzo de 2026 y notificada el 13 de marzo de 2026, corresponde emitir pronunciamiento en el sentido de declarar INFUNDADO dicho recurso, en estricta observancia del marco normativo vigente, particularmente del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, así como las Ordenanzas Municipales N°035-2016-MDJLBYR y N°012-2020-MDJLBYR.

En primer término, respecto al argumento central del recurrente referido a la supuesta caducidad del procedimiento administrativo sancionador, corresponde precisar que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444 establece que el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la notificación de la imputación de cargos, debiendo incluirse dentro de dicho plazo la emisión y notificación de la resolución correspondiente. En el presente caso, conforme obra en el expediente administrativo, el procedimiento se inició con la Notificación de Cargo N° 163-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, válidamente notificada el 13 de junio de 2025 a la empresa EVENTOS INTEGRALES S.R.L., por lo que el plazo vencía el 13 de marzo de 2026, fecha en la cual se notificó la resolución sancionadora, cumpliéndose el plazo legal sin configurarse caducidad.

El administrado pretende sustentar un cómputo distinto en una supuesta Notificación de Cargo N° 138-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, alegando que no le fue notificada; sin embargo, dicho argumento no desvirtúa el acto válido de inicio del procedimiento, que es la Notificación de Cargo N° 163-2025, debidamente acreditada en autos. En consecuencia, carece de sustento afirmar que la caducidad operó el 12 de marzo de 2026, más aún cuando la resolución fue notificada dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444. En cuanto a las alegaciones sobre presuntas irregularidades en la notificación de la resolución sancionadora, corresponde señalar que los actos administrativos gozan de presunción de validez conforme al artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, siendo responsabilidad del administrado acreditar de manera objetiva la nulidad invocada. En el presente caso, si bien se cuestiona la actuación del notificador y la consignación de datos en la cédula, no se acredita una afectación real al derecho de defensa, puesto que el administrado tomó conocimiento del acto y ejerció oportunamente su derecho de impugnación.

Asimismo, respecto a la alegación vinculada a inconsistencias en la numeración o identificación de la notificación de cargo (N° 138-2025 y N° 163-2025), corresponde precisar que, de existir alguna imprecisión en la referencia numérica, esta constituye un error material conforme al artículo 212.1 del TUO de la Ley N° 27444, el cual puede ser rectificado en cualquier momento sin afectar la validez del acto administrativo, siempre que no altere su contenido esencial ni el sentido de la decisión. En el presente caso, el administrado ha tenido pleno conocimiento de los hechos imputados, ha ejercido su derecho de defensa y no se ha generado indefensión, por lo que cualquier error de tipo formal no invalida el procedimiento ni la resolución impugnada.

Respecto a la supuesta falta de tipicidad y contradicción en la imputación, se advierte que la conducta atribuida —uso de establecimiento para la realización de espectáculo público no deportivo sin autorización municipal— se encuentra expresamente tipificada en la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, siendo plenamente aplicable al caso concreto. La existencia de una licencia de funcionamiento no habilita la realización de actividades distintas al giro autorizado, ni exonera de la obligación de obtener autorizaciones específicas para actividades adicionales, conforme al principio de legalidad administrativa previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444. En esa línea, la Ordenanza N°012-2020-MDJLBYR establece las condiciones y limitaciones del giro de restaurante-karaoke, dentro de las cuales se encuentran restricciones respecto a la realización de espectáculos públicos no deportivos, por lo que no existe contradicción, sino una adecuada complementación normativa. La infracción se configura precisamente por realizar una actividad adicional sin la autorización correspondiente, independientemente de su eventual prohibición dentro del giro.

En relación con la interpretación del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, el administrado sostiene que los espectáculos públicos no deportivos solo se configuran cuando existen instalaciones temporales; sin embargo, dicha interpretación resulta restrictiva y contraria a la finalidad de la norma, la cual busca regular actividades de concurrencia pública que impliquen riesgos y requieran control administrativo. En el presente caso, la realización de un evento musical en vivo abierto al público encuadra dentro de dicha categoría, conforme a los hechos verificados en el Acta de Constatación GFM N°014653 de fecha 19 de abril de 2025, la cual goza de presunción de veracidad conforme al artículo 244 del TUO de la Ley N°27444.

Finalmente, en cuanto a las referencias a pronunciamientos de INDECOPI sobre barreras burocráticas, corresponde precisar que dichos criterios no resultan automáticamente aplicables al presente caso, ni implican la inaplicación directa de las ordenanzas municipales vigentes, salvo pronunciamiento específico con efectos generales, lo cual no ha sido acreditado por el administrado. En consecuencia, habiéndose verificado que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando las garantías del debido procedimiento, que la infracción se encuentra debidamente tipificada y acreditada, que no se ha configurado



MUNICIPALIDAD DISTRITO  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26493  
AREQUIPA - PERU

la caducidad del procedimiento, y que los argumentos del recurrente no desvirtúan la legalidad del acto impugnado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, confirmando la Resolución de Gerencia N°068-2026-MDJLBYR/GFYS en todos sus extremos, por encontrarse conforme a derecho.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 180-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por EVENTOS INTEGRALES SRL **signado** con Expediente 5669-2026, de fecha 12 de marzo del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°068-2026-MDJLBYR/GFYS, del 11 de marzo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado EVENTOS INTEGRALES SRL en Calle Costa Rica N°100 , Urbanización FECIA , del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Mg. Aby. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTIyC

552791-592205